



PROCESO No. 110014003066-2023-01716-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 31 ENE 2024

Observa que el bien objeto de la hipoteca está en la ciudad de Palmira-Valle y de igual manera el domicilio de la demandada es la mencionada ciudad.

Por reparto correspondió conocer de la demanda de EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por la FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARIA LUCIA TRUJILLO USME.

Inicialmente la demanda fue asignada al Juzgado 7 Civil Municipal de Palmira-Valle mediante auto calendarado el 30 de junio del 2023 dispuso rechazar la demanda por falta de competencia de acuerdo a lo dispuesto al artículo 29 del C.G. del P. y lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil AC 2197-2022-.

DE LA COMPETENCIA

Pues bien, se dice entonces que la jurisdicción es la potestad derivada de la soberanía del Estado, que es ejercida por los Jueces para resolver los conflictos, mientras la competencia es la atribución jurídica adjudicada a un juez u órgano para conocer de un caso en concreto, de lo cual se sigue, que todos los jueces tenemos jurisdicción, pero no todos tenemos competencia para conocer de un determinado asunto, para lo cual, existen diversos factores que fijan la competencia.

El despacho no comparte los argumentos expuestos por el Juzgado 7 Civil Municipal de Palmira-Valle, dado que, al revisar la actuación procesal en su integridad, se advierte que la demanda que nos ocupa, se fundamenta en bien hipotecado cuyo domicilio de la demandada es esa ciudad, así mismo el lugar de cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, con fundamento en la regla 1, artículo 28 del Código General del Proceso que prescribe: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante."*

Como quiera que se ejecuta un derecho real (hipoteca) según la regla número 7 del artículo 28 *Ibídem* establece: *"que será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en*

distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Por lo tanto, al confrontar los argumentos expuestos por el Juzgado homólogo de la ciudad de Palmira-Valle al "rechazar", la competencia para conocer del presente asunto, se establece que tratándose de un derecho real (hipoteca) prima el lugar donde se encuentra el bien y el domicilio de la demandada.

En efecto, se vislumbran dos aspectos que no permiten que este Despacho asuma la competencia del presente asunto, vale decir, de un lado se tiene que el domicilio de la demandada es la ciudad Palmira-Valle y el lugar donde se encuentra el bien hipotecado es esa ciudad.

Sobre el título valor un segundo argumento que desvirtúa las razones invocadas por el Juzgado para "rechazar" la competencia para conocer de este asunto, pues resáltese que sería desproporcionado que las demandas presentadas en otras ciudades llegaran a esta ciudad por el domicilio del demandante sabiendo que la ley establece un procedimiento especial conforme la norma que se acabó de transcribir.

En este orden de ideas, se concluye que no existen supuestos fácticos y jurídicos alguno, para que el Juzgado en cita se declare incompetente para conocer este asunto.

Además de lo acabado de exponer, se tiene que la demanda fue presentada en la precitada ciudad de Palmira-Valle, que el bien hipotecado es esa ciudad y el domicilio del demandado es esa ciudad, razones por la cuales este despacho se considera incompetente para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta que le corresponde al Juzgado 7 Civil Municipal de Palmira-Valle.

Conforme a lo anterior y con fundamento en el artículo 139 del C.G. del P. este despacho plantea el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia y en atención a que este juzgado y el que inicialmente se declaró incompetente para tramitar la presente actuación corresponde a distintos distritos judiciales, por secretaría, remítase la actuación a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica
por estado No 012 hoy 1 FEB 2024
hora 8.00 a.m.

Secretaria